



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

921/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

28 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Ha pasado 1 mes desde que
presenté mi solicitud de acceso a la
información y aún no he tenido
ninguna respuesta por parte del
municipio.” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**No dio respuesta a la solicitud de
información.**



RESOLUCIÓN

Se determina **FUNDADO** el agravio del
recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto
obligado para que, ponga a disposición la
información solicitada o en su caso funde,
motive y justifique su inexistencia,
confidencialidad o reserva conforme lo
establecido en la Ley de la materia
vigente. Se **APERCIBE** al Titular de la
Unidad de Transparencia del sujeto
obligado para que en lo subsecuente dé
respuesta en los términos del numeral 84
punto 1 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios, así
como para que atienda los requerimientos
que le son formulados por este Órgano
Garante, caso contrario se hará acreedor
a las sanciones previstas en la Ley
precitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **921/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **921/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 20:16 veinte horas con dieciséis minutos, recibida oficialmente el día 26 veintiséis de marzo del mismo año, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio Infomex 02581821.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 03209.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **921/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite, y se requiere. El día 07 siete de mayo del presente año, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/522/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 07 siete de mayo del año que transcurre.

5.- Vence plazo para remitir informe de contestación. Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 07 siete de mayo del presente año, notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese fin; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	26 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta:	21 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al

no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 28 veintiocho de abril del presente año, registrado bajo el folio interno 03209.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 02581821.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex de la solicitud que dio origen al recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Quiero conocer lo siguiente:

NORMATIVIDAD

- 1. ¿Si el municipio tiene o cuenta con un reglamento municipal especializado en el Servicio Civil de Carrera y/o Servicio Profesional de Carrera?***
PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL

2. *¿Si la contratación del personal del ayuntamiento (sindicalizado, de confianza, base, etc.) se hace en base a concursos de oposición? Entiéndase examen de conocimientos.*
3. *¿Si al contratar al personal antes referido, se hace una valoración y evaluación de su curriculum profesional (estudios y experiencia)?*
4. *¿Qué criterios se utiliza para valorar el ingreso del personal como servidor público, y si se encuentran plasmados en algún reglamento o ley? En caso de que sea así, ¿en cuál normatividad se basan?*
5. *En los últimos 5 años de la administración del ayuntamiento, ¿Cuántas altas de personal nuevo o contratos (que no hayan trabajado ahí con anterioridad) han tenido?*
6. *En los últimos 5 años de la administración del ayuntamiento, ¿Cuántas bajas de personal (despidos y/o contratos finiquitados o culminados por vigencia) han tenido?*

DEMANDAS LABORALES

7. *¿Tiene actualmente el ayuntamiento demandas de extrabajadores por despido injustificado?, y de ser afirmativo ¿cuántas demandas existen?, y ¿en qué año se iniciaron?*
8. *¿Ha habido sentencia condenatoria (laudo) en contra del ayuntamiento por juicio de despido injustificado del personal del ayuntamiento durante los últimos 10 años?, y de ser afirmativa la respuesta, ¿cuántos laudos por año ha tenido?, y ¿cuál ha sido el monto que se ha condenado a pagar al ayuntamiento por concepto de sueldo, indemnizaciones y demás prestaciones condenatorias (sin decir nombres) por año (global)?*

ESCOLARIDAD – ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS

9. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Presidente Municipal?*
10. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Síndico?*
11. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado de los Regidores que componen el Pleno del Ayuntamiento? ¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Tesorero del Ayuntamiento?*
12. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Secretario General del Ayuntamiento?*
13. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Director de la Policía Municipal?*
14. *¿Cuál es el último grado de estudios terminado con título o grado del Tesorero del Ayuntamiento?” (Sic)*

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“Ha pasado 1 mes desde que presenté mi solicitud de acceso a la información y aún no he tenido ninguna respuesta por parte del municipio.” (Sic)

Una vez analizadas las documentales que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente se duele debido a que **el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información.**

Como se desprende de actuaciones la solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibida de manera oficial el día **26** veintiséis de **marzo** del **2021** dos mil

veintiuno, así el término de los **08 ocho** días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día **21 veintiuno de abril** del mismo año, (tomando son consideración que por Acuerdo del Pleno de este Instituto del periodo comprendido del día 29 veintinueve de marzo al 09 de abril del 2021 dos mil veintiuno, fueron suspendidos los términos de los procedimientos administrativos para todos los sujetos obligados).

Ahora bien, como se desprende del historial del Sistema Infomex correspondiente al folio de la solicitud de información primigenia que adjuntó a su recurso de revisión la parte recurrente; se advierte que el sujeto obligado con fecha **22 veintidós de abril del presente año, requirió prórroga para elaboración de informes;** no obstante, según lo establecido en el numeral 90 punto 1 fracción V² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los **tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva;** no obstante, el sujeto obligado, **no emitió resolución** a fin de atender en tiempo y forma la solicitud de información, debido a que la prórroga fue solicitada al día siguiente de concluido el término para dar respuesta.

Por otra parte, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera el **informe ordinario de ley,** y se manifestara respecto del agravio vertido por la parte recurrente, ello acorde con lo establecido en el numeral 100 punto 3³ de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, se tiene que no desvirtuó los agravios vertidos por la parte recurrente mediante su medio de impugnación.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² **Artículo 90.** Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...
V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

³ **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba en su defensa, es por lo que, se estima le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que fue **violentado su derecho de acceso a la información**, al no recibir respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, se **apercibe** al Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente dé respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente, en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, confidencialidad o reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente dé respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente, en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, confidencialidad o reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de

apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 921/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIIIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG